

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PESETAS

Por un mes ..... 11'00

Por tres meses ..... 33'00

Por seis meses ..... 66'00

Por un año ..... 132'00

Número suelto: 1 peseta.

Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

# BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA cts. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del Edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

447

Con esta fecha autorizo al Sr. Alcalde de Hornillos de Cameros para que durante un plazo de diez días pueda poner cebos envenenados en aquel término municipal, debiendo empezar las operaciones transcurridos que sean tres días a contar de la publicación de la presente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 4 de marzo de 1.954.

El Gobernador Civil,

Alberto Martín Gamero

457.

## Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

463

Debidamente aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el Pliego de condiciones que ha de regir en la celebración de concurso público para contratación en subarriendo de la Plaza de Toros durante las fiestas y ferias de la Capital en el presente año, queda expuesto al público, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles a contar del inmediato siguiente al de inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en el Negociado de Subastas de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados por quienes así lo deseen, dentro de las horas de diez a trece del plazo indicado.

Las reclamaciones que puedan hacerse se formularán por duplicado y se presentarán en el registro general de esta Excm. Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 marzo 1954.

El Alcalde Presidente

Julio Pernas Heredia

453

ANUNCIO

436

Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, el Proyecto de Presupuesto Extraordinario número uno del ejercicio actual, queda expuesto al público durante 15 días hábiles a contar del inmediato siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la Provincia, a las horas de 10 a 12 y en la Intervención Municipal, admitiéndose durante dicho plazo las reclamaciones y observaciones que se presenten siempre que se hagan por escrito y por duplicado en los términos que determina el Artículo 669 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 2 marzo 1943.

El Alcalde-Presidente

Julio Pernas Heredia

446

SUBASTAS DE OBRAS

434

Por acuerdos debidamente adoptados, según testimonios obrantes en el expediente respectivo, sale a pública subasta la adjudicación de construcción de un Kiosco para la Música en el Espolón—Fase segunda—

El tipo que servirá de base a la baja para esta subasta, será el de 369.834'88 pesetas.

Los correspondientes pliegos de condiciones técnicas, y económicas, memoria, proyectos, planos y demás documentos, se hallarán de manifiesto en el Negociado de Subastas de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina de todos los días laborables hasta la fecha de licitación.

Los licitadores constituirán, con anterioridad a la presencia de pliegos, un depósito provisional por 7.397'68 pesetas, que ingresarán en metálico o en valores de los comprendidos en el Artículo 76 del Reglamento de Contratación, computados conforme determinan las disposiciones legales en vigor, en la Depositaria Municipal de Logroño, en la Caja de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de esta.

El rematante queda obligado a elevar su depósito provisional hasta el 4% del remate, en calidad de garantía definitiva y en las mismas dependencias o Entidades de la provisional.

Las obras deberán ser ejecutadas en el plazo máximo de cinco meses.

Los pliegos que contengan las proposiciones se presentarán en el Negociado de Subastas y a las horas de diez a doce de los primeros veinte días hábiles, inmediatamente siguientes al de la fecha en que aparezca publicado el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán al siguiente modelo de proposición:

D. vecino de que vive en calle de núm.

bien enterado de los pliegos de condiciones económicas y faul-

tativas aprobados por el Ayuntamiento de Logroño para la contratación y ejecución de las obras de construcción de un Kiosco para la Música en el Espolón—fase segunda— acepta aquellas y se compromete a ejecutar estas con arreglo a los documentos técnicos que obran en el expediente respectivo, en la cantidad de pesetas

céntimos (se consignará la cantidad en cifra y letras) adquiriendo este compromiso en nombre (propio, o de la persona o Entidad, cuyo nombre exacto estampará: Logroño de 1.954. (Firma y rúbrica del proponente.)

Esta proposición se reintegrará con un timbre del Estado de 4'75 ptas. y otro del Ayuntamiento de tres pesetas y se presentará bajo sobre cerrado y firmado por el presentador, llevando en el anverso la siguiente leyenda, «Proposición para tomar parte en la subasta de construcción de un Kiosco en el Espolón».

La apertura de pliegos será pública y se celebrará a la hora de las doce del día hábil inmediata siguiente a la fecha en que expire el plazo para la presentación de proposiciones y tendrá lugar en la Sala Capitular, de este Ayuntamiento ante la Mesa Presidida por el Sr. Alcalde-Presidente o Concejales en quien delegue, e integrada, además, por el Sr. Secretario de la Corporación autorizada del acto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 3 de marzo de 1954.

El Alcalde Presidente

Julio Pernas Heredia

443

## Obras Públicas

349

OBRA: Pantano de Mansilla (Embalse). Expediente adicional nº 3.

Término Municipal: Mansilla de la Sierra. (Tramitación en discordia.)

ANUNCIO

Planteados recursos de alzada para el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Confederación, en el expediente de referencia, ha recaído la siguiente resolución:

Este Ministerio de Obras Públicas, de conformidad a la propuesta formulada por la Sección Central (Recursos), que se acepta por Subsecretaría, ha tenido

a bien disponer se fije como definitivo justiprecio de la finca a que se refiere este expediente el señalado por el Perito Tercero en su tasación, revocándose en este aspecto concreto el acuerdo de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 18 marzo de 1949.

Queda pues señalada como tasación definitiva la de doscientas cincuenta y nueve mil doscientas setenta pesetas con treintay cuatro céntimos (259. 270'34).

Notificada en forma reglamentaria dicha resolución al propietario interesado ha sido aceptada de forma tácita, puesto que no se ha hecho manifestación alguna en contra de la misma dentro del plazo legal de dos meses a contar de la notificación.

Y siendo firme en consecuencia la repetida resolución, se publica el presente anuncio en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 35 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y 56 de su Reglamento.

Zaragoza 16 de febrero de 1954.

El Ingeniero Director

F. Checa

359

## DIPUTACION PROVINCIAL

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Habiéndose iniciado los trabajos de nuevos Catastros en los términos municipales de:

Alcanadre, Alfaro, Bañares, Baños de Rioja, Calahorra, Casalarreina, Cihuri, Ctrueña, Corporales, Galbarruli, Gimileo, Herramélluri, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Lagunilla, Leiva, Leza de Rio Leza, Manzanares de Rioja, Medrano, Nájera, Ochánduri, Ojastro, Ollauri, Pazuengos, Pradejón, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, Sojuela, Sorzano, Sotés, Tirgo, Tormanotos, Torrementalvo, Treviana, Tricio, Viguera, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja, El Villar de Arnedo, Villarta Quintana, Zarratón, Zenzano, Zorraquín, Alesanco, Azofra, Cidamón, Ezcaray, Hormilla,

se hace público a fin de que tengan conocimiento de ello, tanto los vecinos de dichos pueblos, como los forasteros hacendados de los mismos.

Logroño 3 de Marzo de 1954.

El Ingeniero Jefe

Fernando García Claro

426



**Delegación de Hacienda****CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA**

En el B. O. de esta Provincia, nº. 23 del día 7 de Enero último, se consignó por error involuntario de copia ciertos líquidos imponibles correspondientes a las cuatro clases de Cereal con Frutales agua de pie, a la clase Unica de Cereal con Frutales Agua Elevada, a Pastizal Agua de Pie y a la cuarta de Viña Secano.

Los verdaderos son:

Cereal con Frutales Agua de Pie.

id	id	1ª. 1.745
id	id	2ª. 1.278
id	id	3ª. 1.184
id	id	4ª. 1.091

Cereal con Frutales Agua Elevada Unica 1.278

Pastizal Agua de Pie Unica 212

Viña Secano 4ª. 252

Logroño 20 de febrero de 1954.

El Ingeniero Jefe Provincial

Victor Laborga

429

**Administración de Justicia**

352

Remedios Carbonell Jiménez, que mide 1.65, pelo castaño ojos grises, nariz regular, color de rostro sano, viste traje de gitana vestido de rosatones encarnados y chaqueta azul marino, natural de Aldeanueva de Ebro, soltura, de 20 años, y de oficio cestera.

Comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en término de diez días para constituirse en prisión con apercibimiento de ser declarada rebelde, por haberlo así acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 12 de 1.953 por robo.

Dado en Alfaró a 17 de Febrero de 1954.

El Juez de Instrucción.

454

**Anuncios Oficiales****EDICTO**

343

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a Francisco Rueda Fernández, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que en término de diez días contados a partir de la publicación del presente en el B.O. de la Provincia, comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oído en el sumario nº 253-1953 que se sigue en este Juzgado por hurto apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Logroño, a 11 de febrero de 1954.

El Alcalde

368

**REQUISITORIA**

356

Pilar Iradier Rico domiciliado últimamente en Ruaviej 9 3º de de 25 años, casada comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de 30 días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 9 Octubre 1953 por impago multa apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ruego a toda las autoridades y ordeno a la policía judicial, procedana la busca y captura de dicha condenada, y caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a tres de Febrero de 1.954

El Juez Municipal,

350

**REQUISITORIA**

355

Isidoro Alvarez Pelayo de 46 años, natural de Gijón hijo de Eduardo y de María domiciliado últimamente en Miranda de Ebro comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa núm. 177 de 1953 que se le sigue en este Juzgado por el delito de Hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 15 de febrero de 1954.

El Juez de Instrucción.

347

**Ministerio de Agricultura**

(continuación)

Art. 63. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario son los Organismos superiores jerárquicos de los Cabildos Sindicales en todas las cuestiones relacionadas con la legislación de pastos y rastrojeras.

Art. 64. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario quedarán constituidas por un Presidente, que lo será el de la Diputación Provincial o el Diputado provincial que se designe, y por los siguientes Vocales: el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Jefe provincial de Sanidad; el Inspector de Enseñanza Primaria más antiguo del Escalafón; un representante del Colegio Oficial Veterinario, elegido libremente por éste; el Director de la Estación Pecuaria del Estado, en las provincias que la hubiere; el Veterinario Jefe de los Servicios Pecuarios de las Diputaciones Provinciales que tengan organizados dichos Servicios; cinco ganaderos, designados por el Sindicato Provincial de Ganadería, y dos agricultores, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Tomará asimismo parte de la Junta el Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, estimándose el mismo en representación de uno de los cinco Vocales ganaderos.

Actuará como Secretario el Inspector provincial Veterinario, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, con voz y voto.

Art. 65. Con el carácter de Asesor y con obligación de asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto, figurará necesariamente adscrito a cada una de ellas, un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, con título de Licenciado en Derecho, al que le corresponderá, a más del asesoramiento de las Juntas Provinciales en cuantas materias de índole técnica y administrativa sean de su competencia, el formular las propuestas de resolución. Dicho funcionario será designa-

do preferentemente entre los que presten sus servicios en la Jefatura de Ganadería y tengan mayor categoría administrativa. De no estar adscrito ningún funcionario del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Agricultura, será designado entre los que tengan destino en cualquiera de los Servicios Provinciales del Departamento, en la provincia respectiva.

Art. 66. La Junta Provincial designará en su seno quien haya de actuar de Tesorero de la misma, sin que puedan asumir tal cargo el Presidente, el Secretario o Asesor de ella.

Art. 67. La Junta Provincial de Fomento Pecuario podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última será presidida por el Presidente de la Junta, y se compondrá de dos Vocales natos y tres electivos, más el Asesor y el Secretario.

Art. 68. Corresponderá al Pleno:

a) Aprobar las normas generales del funcionamiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

b) Informar el proyecto de presupuesto anual de la Junta Provincial y proponer su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

c) Informar y elevar a la aprobación de la Dirección General de Ganadería las cuentas generales de la Junta.

d) Conocer y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de la Junta, así como los planes de trabajo que se señalen para el futuro año ganadero.

e) Proponer a la Dirección General de Ganadería la resolución de las cuestiones y casos no previstos en las disposiciones legales en vigor.

Art. 69. La Comisión Permanente resolverá todos los asuntos que no están asignados a la Junta en Pleno y los que por su urgencia deban ser resueltos sin esperar a que éste se reúna, dando cuenta de lo acordado en la primera sesión que aquélla celebre.

Art. 70. Los Vocales electivos de la Comisión Permanente se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus componentes.

Art. 71. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario formularán, en plazo de tres meses, el Reglamento de Régimen Interior por el que hayan de regirse, remitiéndolo para su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

**TITULO VI  
CAPITULO PRIMERO  
Régimen económico**

Art. 72. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario señalarán anualmente, con la debida antelación y en todo caso antes de finalizar el mes de junio, los precios mínimos y máximos por hectárea de pastos para cada zona ganadera de su provincia, en consonancia con la calidad de los mismos.

Art. 73. Con una antelación mínima de dos meses al comienzo del año pastoril, los Cabildos Sindicales remitirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario una «Propuesta de Tasación» en la que se detalle el precio por hectárea que estimen debe regir para el disfrute de pastos, hierbas y rastrojeras, en cada polígono del término municipal teniendo en cuenta para ello las diferentes calidades, dentro de los límites fijados con carácter general para la zona por la Junta Provincial.

Se procurará que el precio sea único para todo el año ganadero,

pero de no ser así, deberá consignarse exactamente la temporada a que comprende cada precio y las fechas en que dichas temporadas se inician y finalizan.

Art. 74. En la misma fecha en que el Cabildo Sindical remita a la Junta Provincial de Fomento Pecuario su «Propuesta de Tasación», se expondrá una copia de ésta en los tablones de anuncios y sitios de costumbre de la localidad, para público conocimiento, haciendo mención expresa de que los particulares interesados podrán acudir, en el plazo de diez días, ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario con las reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 75. Transcurrido el período de reclamaciones, las Juntas Provinciales resolverán sobre la «Propuesta de Tasación», de cada localidad, cuyas resoluciones serán recurribles, por los agricultores o ganaderos afectados, ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 76. En el caso de que no se formulen reclamaciones contra el precio fijado a la hectárea de pastos en la propuesta formulada por el Cabildo Sindical, dentro del máximo y mínimo señalado por la Junta Provincial, ésta le concederá su aprobación.

Art. 77. Cuando los pastos, hierbas o rastrojeras se adjudiquen por el procedimiento directo establecido en el apartado cuarto del artículo 45, lo serán al precio aprobado por la Junta Provincial, a reserva de lo que acuerde la Dirección General de Ganadería, en el supuesto de que se interpusieren recursos.

Cuando la adjudicación se efectúe por subasta, el precio de tasación servirá como tipo en la licitación, sin que, en tal supuesto, opere la limitación del precio máximo señalado previamente por la Junta Provincial.

Caso de que dicha primera subasta quedare desierta, la segunda que haya de verificarse quince días más tarde, lo será sin sujeción de tipo.

**CAPITULO II**

Del cobro y pago de pastos.

Art. 78. Los adjudicatarios de los pastos deberán ingresar el importe de los mismos en la fecha que la «Propuesta de Tasación» establezca; vencido el plazo señalado, los Cabildos Sindicales recurrirán por escrito de pago a los deudores, apercibiéndoles que transcurridos quince días sin efectuarlo, se procederá al cobro del débito y sus intereses legales, por la vía judicial de apremio.

Las certificaciones de los débitos que expidan los Presidentes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, o de los Cabildos Sindicales, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 79. Los deudores reincidentes, entendiéndose por tales aquellos contra los que se siga procedimiento judicial por segunda vez, que no paguen las cantidades adeudadas que a este exclusivo fin se les haga por los Cabildos, perderán su derecho a pastos en lo sucesivo.

En la notificación se hará constar expresamente la pérdida del derecho a pastos, de no pagar lo adeudado en el referido plazo de quince días.

Art. 80. Los beneficiarios del polígono de la dula satisfarán el valor de los pastos, a prorrateo según el número de reses que se acojan a ella.

Art. 81. Los propietarios de

fincas sometidas al régimen de concentraciones parcelarias, tendrán derecho a percibir el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en la propuesta de tasación, pertenezcan, dentro de cada polípor el número de hectáreas que le gono, deducido el descuento establecido en este Reglamento.

Cuando la adjudicación se hiciera por subasta, el precio a tener en cuenta será el alcanzado en ella, previa deducción del descuento a que se hace referencia.

Art. 82. Los propietarios solamente perderán el derecho al percibo de cantidades que les correspondan por aprovechamiento de sus pastos si hubieren renunciado a él de forma expresa, individual y escrita.

### CAPITULO III

De los presupuestos y liquidaciones.

Art. 83. Los Cabildos Sindicales propondrán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios. Este porcentaje no deberá exceder, en ningún caso, del diez por ciento, establecido en la legislación anterior; y de los montantes totales se destinará el setenta por ciento para el Cabildo Sindical y el treinta por ciento para la Junta Provincial respectiva. La inversión de estos fondos será regulada por la Dirección General de Ganadería.

Art. 84. Los fondos constituidos por los porcentajes que se establecen en el artículo anterior, vendrán incrementados por los que se obtengan por la imposición de sanciones por infracción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Rastrojeras; por el importe de las cesiones que a tenor del artículo 82, recibieren; por las aportaciones voluntarias de los propietarios de fincas excluidas y por cualquier otro concepto análogo.

Art. 85. Los Cabildos Sindicales confeccionarán anualmente sus presupuestos de ingresos y gastos y los remitirán por duplicado a la Junta Provincial de Fomento Pecuario durante el mes de diciembre para su aprobación, si fuera procedente, ajustándose a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945.

Una vez aprobado, la Junta Provincial devolverá uno de los ejemplares al Cabildo Sindical con la oportuna diligencia de aprobación.

No podrán los Cabildos realizar gastos distintos de los consignados en sus presupuestos, y si lo hicieron serán personalmente responsables del gasto quienes lo hubieren ordenado.

Art. 86. En el mes de enero de cada año, los Cabildos Sindicales elevarán a la Junta Provincial de Fomento Pecuario una cuenta de liquidación, por duplicado, del ejercicio económico anterior.

Si resulta remanente deberá aplicarse, precisamente, a mejorar las condiciones de los aprovechamientos o al fomento de la ganadería.

Art. 87. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años en el mes de noviembre, a la Dirección General de Ganadería para su aprobación, si procediere, sus propios presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, gasto que no se halle taxativamente pudiéndose realizar ningún

te consignado en el presupuesto de referencia.

De igual modo remitirán a la Dirección General de Ganadería para su aprobación, en el mes de enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico anterior.

Art. 88. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, una vez que haya transcurrido un mes contado a partir desde la fecha fijada para cobro y pago de pastos, y no hubieren percibido de los Cabildos el porcentaje que a las mismas corresponde podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio judicial, previo requerimiento de pago a los miembros del Cabildo moroso.

Art. 89. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, en su régimen económico, se ajustarán a la legislación vigente dictada para los organismos autónomos de la Administración del Estado por el Ministerio de Hacienda.

### TITULO VII

#### Sanciones

Art. 90.— Los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, previa audiencia de los interesados, podrán imponer por delegación de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, sanciones por infracción de las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos y de las disposiciones de este Reglamento en cuantía de cinco a cincuenta pesetas, según la gravedad de la infracción, independiente de la indemnización de perjuicios, si los

Art. 91. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1938, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones hasta la cuantía máxima de 250 pesetas, a los infractores de la Ley y demás disposiciones que regulen el aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Art. 92. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para conocer de las denuncias por pastoreo abusivo. Los Cabildos Sindicales y Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se abstendrán de sancionar las infracciones al régimen de aprovechamientos de pastos y rastrojeras, cometidas por personas que se hallen sujetas a la ordenación vigente en cada término municipal.

Art. 93. Por incumplimiento de las obligaciones que correspondan a los componentes de los Cabildos Sindicales, resistencia promovida por los mismos a los acuerdos de las Juntas Provinciales, o negligencias graves de que aquéllos sean responsables, como falta de presentación de propuestas de tasación para actas de adjudicación, presupuestos y liquidaciones, falta de pago de porcentajes, en los plazos señalados en este Reglamento, comprobados que sean los hechos, las Juntas Provinciales podrán sancionar a los Presidentes y miembros responsables de los Cabildos con multas de 250 pesetas, entendiéndose la responsabilidad personal y directa de los infractores, que podrá ser exigida por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Las Juntas Provinciales podrán recabar la reducción de los miembros del Cabildo que incurran en alguna de las citadas faltas.

### TITULO VIII

#### Recursos

Art. 94. Contra toda clase de

resoluciones de los Cabildos Sindicales podrán los interesados interponer recurso de apelación ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario tramitarán y resolverán los recursos interpuestos ante las mismas, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 95. Contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, los particulares interesados podrán interponer recurso ante la Dirección General de Ganadería, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 96. No obstante la interposición de recursos contra acuerdos, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, siempre que lo estimen necesario en beneficio de los intereses ganaderos, podrán adoptar sin ulterior recurso, medidas provisionales de ejecución de los acuerdos impugnados, que deban mantenerse hasta que recaiga la resolución administrativa, que cause estado. Los Organismos superiores, sin embargo, podrán revocar de oficio dichas medidas o deponer las que estimen procedentes.

Las resoluciones dictadas por las Juntas Provinciales sobre adjudicación anual de superficie de pastos, serán desde luego firmes y ejecutivas en lo que respecta a la adjudicación de los terrenos para el año concreto de que se trate. Los interesados podrán interponer los recursos que estimen procedentes a efecto de las declaraciones de derecho que sean pertinentes e interesasen para posteriores años o temporadas pastoriles.

Art. 97. Contra las resoluciones de la Dirección General de Ganadería, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán interponer los interesados, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935.

Art. 98. Para interponer recurso contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre imposición de multas u otras responsabilidades pecuniarias, será preciso que el recurrente acredite haber ingresado el importe de la sanción o responsabilidad, o bien haberlo depositado en la Caja General de Depósitos a disposición del Organismo que impuso la sanción.

Art. 99. Será requisito necesario para la interposición de recursos contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales sobre adjudicación anual de pastos que los interesados que los formulen mantengan sin retirar, y a resultas de dichos recursos, el depósito previo que, a tenor de lo prevenido en el artículo 51, párrafo segundo, hubieren constituido para tomar parte en la subasta. Si se tratase de recursos contra acuerdos de adjudicaciones directas de pastos, los interesados habrán de constituir en el Cabildo Sindical, a resultas del recurso que pretendan interponer, un depósito equivalente al 10 por 100 del importe, según tasación, de los pastos objeto del recurso.

Si en definitiva se desistimare el recurso, se hará oportuna declaración sobre la temeridad o falta de ella del recurrente. De-

clarada la temeridad, el importe del depósito constituido para recurrir quedará a favor de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 100. Para la interposición de recursos contra los acuerdos sobre fijación de precios de los pastos será preciso consignar en la Junta Provincial de Fomento Pecuario el valor de los que, en función del número de cabezas, tuviera adjudicados el recurrente, computándose por el precio menor de los debatidos. En estos casos, el Cabildo Sindical de la Hermandad efectuará a los propietarios de las tierras incluidas en el régimen de concentraciones parcelarias una liquidación provisional, a resultas de la definitiva que proceda, una vez se dicte la resolución firme.

Art. 101. En los recursos que se tramiten por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre valoración de pastos, y en los de exclusión de fincas de la concentración parcelaria, deberá informar la Jefatura Agronómica de la provincia.

Art. 102. Los Cabildos Sindicales y las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario carecen de personalidad para entablar recursos contra las resoluciones de los superiores jerárquicos. Se exceptúan los recursos relativos a las subastas de pastos de montes catalogados a las que hubieren concurrido los Cabildos con plena personalidad o cuando se trate de recurrir contra las sanciones que individualmente les fueren impuestas a los miembros de dichos Organismos.

Art. 103. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo rechazarán las ordenanzas formuladas por los Cabildos Sindicales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

### DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939, las de 21 de noviembre de 1940, 30 de julio de 1941, 13 de abril de 1942, 7 de agosto de 1946 y 13 de noviembre de 1952 y demás que se opongan a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1938 y en el presente Reglamento para su aplicación.

### DISPOSICIONES

#### TRANSITORIAS

Primera.— Las exclusiones de zonas o comarcas, ya acordadas a la fecha de la publicación de este Reglamento, se considerarán subsistentes a todos los efectos.

Segunda.— Las Ordenanzas de vigor a la fecha de publicación de aprovechamientos de pastos en este Reglamento se considerarán igualmente subsistentes durante el presente ejercicio, y para el próximo año se ajustarán a las normas establecidas, debiendo en todo caso proponer las variaciones o modificaciones precisas para acomodarlas debidamente a cuanto en el mismo se dispone.

Tercera.— Todas las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes hasta su integración en las Hermandades Sindicales del Campo.

Madrid, 8 de enero de 1954.

**Servicio Provincial de Ganadería**

**MARCHAMADO DE PIELS**

430  
Para cumplimentar la Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y Agricultura de 9 de Diciembre de 1952 y Orden Circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, esta última ha dispuesto que a partir del quince de marzo próximo y en toda la Nación, se practique el marchamado de las pieles de lanar y cabrío, aún de lechal, cual se venía haciendo el de cueros de vacuno y equino.

A partir de esta fecha, todas las pieles de lanar y cabrío, lo mismo fuesen sacrificados para la venta como para el consumo familiar, o aprovechados en quemaderos, enterramientos, etc... deberán llevar el marchamo correspondiente; por lo que el Inspector Veterinario procederá a su tipificación y aplicación del marchamo, en cada piel, para garantizar su sanidad y procedencia por cuyo cometido el recogedor abonará al Veterinario, según la tarifa siguiente, por unidad.

Carnero, oveja y cordero pasual, cabras, machos, cabríos y chivos, cincuenta céntimos, y por corderos lechales y cabritos lechales, treinta y cinco céntimos.

Los marchamos se colocarán en la cola, y en sitio que no estropee el género o

Los Inspectores Veterinarios, antes del quince del último mes de cada trimestre, harán a la Jefatura Provincial de Ganadería la petición de los marchamos que precisen durante todo el trimestre siguiente, remitiendo su importe juntamente con el pedido

Para la aplicación de este marchamo, se proveerán de la tenaza reglamentaria, pidiéndola a esta Jefatura Provincial de Ganadería.

Las pieles existentes en poder de almacenistas, en la fecha que se ponga en practica el marchamado, podrán circular libremente en un plazo de seis meses; siempre que antes de la fecha de comenzar el marchamado, presenten dichos almacenistas en el Sindicato de la Piel y en el Servicio Provincial de Ganadería, declaración, por clases, de las existencias que tienen en su poder. Así también darán cuenta a los mismos Centros de las salidas del almacén, de esos cueros que habían declarado.

Las pieles de lanar y cabrío, así como los cueros de vacuno y equino que circulen sin el marchamo, sin pertenecer a almacenistas que hubiesen hecho su declaración, serán decomisados y sus dueños sancionados.

Los veterinarios que dejen incumplido el marchamado, serán corregidos por la Autoridad competente.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los veterinarios, carníceros y recogedores de pieles.

Logroño 25 febrero de 1954.  
El Jefe Provincial de Ganadería  
Hilario de Bidasola

**Ayuntamiento de Alfaro**

El Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Alfaro, hace saber: Que en este Ayuntamiento se tramitan expedientes de prófugo, a los mozos números 5,

54, y 72 del reemplazo de 1.954. a saber:

Jesús Aragües Navarro, hijo de Nicolás y de Josefa, nacido en esta Localidad el 26 de Mayo de 1933.

Jesús Martínez Melero, hijo de Manuel y de Amalia, nacido en esta Localidad el 1 de Julio de 1933.

Angel Ruiz Bermejo, hijo de Angel e Isabel, nacido en esta Localidad el 12 de Febrero de 1933.

Los que, ni comparecieron en el Acto de Clasificación y declaración de soldados por sí, ni por persona alguna que los representare; convocándose por el presente a los padres, tutores o parientes más cercanos de los referidos mozos para que en término de veinticuatro horas a partir de la publicación del presente, comparezcan en dichos expedientes personándose en forma y haciendo las alegaciones en descargo que estimen pertinentes, apercibiéndole que, de no comparecer, se seguirá el expediente con un vecino honrado que, en calidad de defensor, será combrado de oficio.

Dado en Alfaro a 26 de Febrero de 1.954.

El Alcalde,

**Caja de Recluta núm. 49**  
JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

362  
A los efectos prevenidos en el art. 237 del Reglamento de Reclutamiento, esta Junta, en sesión de fecha 12 del cts. mes, ha acordado fijar el jornal medio de un bracero en cada localidad y para el año en curso, en la cuantía siguiente;

	Pesetas
Abalos,	15
Agoncillo,	20
Aguilar,	17'20
Ajamil,	10
Albelda,	20
Alberite,	17
Alcanadre,	18
Aldeanueva,	20
Alesanco,	20
Alesón,	20
Alfaro,	20
Almarza,	12
Anguciana,	15
Anguiano,	18
Arenzana de Abajo,	15
Arenzana de Arriba,	16
Arnedillo,	17
Arnedo,	20
Arrubál,	20
Ausejo,	20
Autol,	20
Azofra,	14
Badarán,	20
Bañares,	14
Baños de Rioja,	20
Baños R. T.,	15
Berceo,	20
Bergasa,	14
Bergasillas,	13
Bezares,	20
Bobadilla,	14
Brieva,	14
Briñas,	15 60
Briones,	15
Cabezón,	12
Calahorra,	20
Camproví,	20
Canales,	14 50
Canillas,	15
Cañas,	15
Cárdenas,	15
Casalarreina,	17
Castañares,	20
Castroviejo,	12 50
Cellorigo,	15
Cenicero,	18
Cervera,	20
Cidamón,	14
Cihuri,	14

Cirueña,	14
Clavijo,	15
Cordovín,	20
Corera,	20
Cornago,	19
Corporales,	20
Cuzcurrita,	16
Daroca,	20
Enciso,	20
Entrena,	15
Estollo,	20
Ezcaray,	20
Foncea,	20
Fonzaleche,	18
Fuenmayor,	16
Galbarruli,	16
Galilea,	14
Gallinero,	15
Gimileo,	18
Grañón,	12 50
Grávalos,	10
Haro,	20
Herce,	15
Hervías,	17
Herramelluri,	20
Hormilla,	16
Hormilleja,	20
Hornillos,	15
Hornos,	12
Huércanos,	20
Igea,	20
Jalón,	18
Laguna,	12
Lagunilla,	20
Lardero,	20
Larriba,	11
Ledesma,	20
Leiva,	13
Leza R. L.,	12 50
Logroño,	20
Luezas,	20
Lumbreras,	15
Manjarrés,	15
Mansilla,	14 50
Manzanares,	14
Matute,	20
Medrano,	12
Molinos,	20
Montalvo,	12
Munilla,	20
Murillo,	15
Muro Aguas,	15
Muro Cameros,	18
Nájera,	20
Nalda,	15
Navajún,	16
Navarrete,	20
Nestares,	15
Nieva,	13
Ochánduri,	20
Ojacastro,	15
Ollauri,	20
Ortigosa,	20
Pazuengos,	15
Pedroso,	20
Pinillos,	12
Poyales,	17
Pradejón,	20
Pradillo,	18
Préjano,	19
Quel,	18
Rabanera,	9
El Ralillo,	13
El Redal,	20
Ribafrecha,	12
Rincón Soto,	14
Robres,	20
Rodezno,	18
Sajazarra,	16
San Asensio,	20
San Millán de la Cogolla,	20
San Millán de Yécora,	20
San Román,	15
La Santa,	15
Santa Coloma,	14
Santa Engracia,	20
Santa Eulalia,	18
Santa María,	12
St.º Domingo de la C.,	20
Santorcuato,	14
Santurde,	15
Santurdejo,	14
San Vicente,	20
Sojuela,	12
Sorzano,	15
Sotés,	20
Soto en Cameros,	20
Terroba,	20
Tirgo,	13
Tobía,	20
Tormantos,	14

Torrecilla,	20
San Isidoro,	15
Torre Cameros,	18
Torremontalvo,	17
Treviana,	20
Trevijano,	14
Tricio,	16
Tudelilla,	20
Turruncún,	15
Uruñuela,	18
Valdemadera,	16
Valgañón,	20
Ventosa,	20
Ventrosa,	20
Viguera,	18
Villa de Ocón,	14
Villalba de Rioja,	20
Villalobar,	20
Villamediana,	18
Villanueva de C.,	12 50
Villar de Arnedo,	20
Villar de Torre,	12 50
Villarejo,	12 50
Villarta Quintana,	10
Villarroya,	17
Villavelayo,	14
Villaverde,	20
Villoslada,	20
Viniegra de Abajo,	17 50
Viniegra de Arriba,	15
Zarzosa,	20
Zarratón,	15
Zenzano,	13
Zorraquín,	20

Logroño, 12 de Febrero 1.954.  
El Coronel Presidente,  
338

**Ayuntamiento de Haro**  
EDICTO

440  
Aprobado por éste Excelentísimo Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el actual ejercicio de 1954, queda expuesto al público, en esta Intervención Municipal, por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia, a fin de que pueda ser examinado a efectos de lo dispuesto en el artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Durante dicho plazo podrán ser presentadas en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por lo habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artº 656 y por los motivos expresados en el 657 del citado Cuerpo legal, las reclamaciones que se estimen convenientes, que se formularán por escrito duplicado y debidamente reintegradas.

Haro 1 de marzo de 1954.

El Alcalde  
442

443

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que durante el primer trimestre del ejercicio actual, las Corporaciones locales abonen, en concepto de anticipo las cargas por servicios estatales que se hace público para general conocimiento, que cumpliendo órdenes de la Dirección General de Administración Local ha sido formado y aprobado el presupuesto especial para los gastos del Juzgado Comarcal para el período del primer trimestre, cuyos documentos quedan expuestos al público por plazo de quince días en las oficinas de este Ayuntamiento.

Haro y febrero de 1954

El Alcalde

43)